



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 008

Tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **YENY GUEVARA PAZ - Rep. Legal de NARG**

Accionados: **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL**

Vinculados: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA DE POPAYÁN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DEFENSORÍA DE FAMILIA**

Rad.: **2021-00009-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Yeny Guevara Paz, quien actúa como representante legal de su menor hijo NARG, contra la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante Upres), requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la seguridad social, así como a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dicha institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Solicita la señora Guevara Paz que se decrete medida provisional, y se ordene a la entidad accionada brindar tratamiento integral a favor de su menor hija, para sus diagnósticos de otros dolores abdominales y los no especificados, pubertad precoz y hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La representante legal de la menor NARG señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su menor hija tiene 6 años de edad y se encuentra filiada al sistema especial de salud de la Policía Nacional.
- ✓ Desde enero del año pasado, la menor viene presentando dolor abdominal crónico y recurrente. En el mes de octubre de ese mismo año, sufrió sangrado vaginal.
- ✓ Lo anterior conllevó a que el médico tratante ordenara su remisión con los especialistas en endocrinología y gastroenterología pediátrica; sin embargo, como la accionada entidad no accedió a autorizar dichas valoraciones, se vio obligada a interponer una tutela, la cual fue fallada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, decisión que solamente se limitó a ordenar las referidas citas médicas, absteniéndose de pronunciarse favorablemente frente a la integralidad en salud, debido a que no existía un diagnóstico claro en ese entonces.
- ✓ El veintitrés de diciembre de 2020, se llevó a cabo la valoración con la médica gastroenteróloga, quien ordenó los medicamentos: mebeverina, ciproheptadina y polietilenglicol.
- ✓ El pasado veintiocho de diciembre se dirigió a la Upres para que le autorizaran dichos fármacos; no obstante, ello no fue posible, debido a que, según allí le manifestaron, éstos no estaban dentro del PBS, por lo que debería interponer tutela para acceder a su autorización.
- ✓ Luego, le informaron que otra opción era obtener de parte de la médica tratante el formato diligenciado para la aprobación de medicamentos que se encuentran por fuera del manual único SSMP de la Policía.
- ✓ La Fundación Valle del Lili, IPS a la cual se encuentra adscrita la especialista tratante, le informó que los aludidos formatos deberían ser diligenciados por la entidad aseguradora.
- ✓ A mediados del mes de enero del presente año, elevó un derecho de petición ante la Upres, solicitando los servicios médicos pendientes, sin obtener una solución efectiva.

Con el escrito de tutela allegó copia del carnet de afiliación de la menor, del registro civil de nacimiento, historia clínica con anexos, respuesta al derecho de petición elevado ante la Fundación Valle del Lili, del formato de justificación de uso

de medicamentos fuera del listado del plan obligatorio y del derecho de petición radicado ante la Upres.

2. Trámite.

La demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 041 del veintisiete de enero de 2021, en el que se ordenó notificar a la Upres y a los vinculados: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Popayán, al Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y a la Defensoría de Familia del ICBF de la Regional Cauca. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración. Allí mismo fue negada la solicitada medida provisional. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

El representante del Ministerio Público abogó para que se salvaguardaran las invocadas garantías fundamentales de la menor en cuestión, toda vez que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en especial lo atinente a la cita con especialista en endocrinología pediátrica y los formulados medicamentos.

3.2. Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Popayán.

La defensora de familia de esta entidad, en defensa de los derechos de la menor de edad NARG, quien es sujeto de especial protección constitucional, solicitó que la acción constitucional fuera despachada favorablemente.

3.3. Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional.

El Jefe de la accionada entidad, en su contestación manifestó que la menor es beneficiaria del Subsistema de la Salud de la Policía Nacional, con circunscripción en la Upres Cauca, por lo tanto, tiene a su disposición los servicios médicos de la red propia y la externa contratada de manera integral.

Adicionalmente, aclaró que el día primero de febrero de 2021, fueron notificadas telefónicamente a la representante legal de la menor las órdenes de

servicio Nos. 306067 y 306392, mediante las cuales se autorizó la cita con especialista en gastroenterología pediátrica y endocrinología pediátrica, respectivamente; en lo referente a los solicitados medicamentos, aclaró que los mismos no se encuentran contemplados en el Acuerdo No. 052 del primero de abril de 2013, que establece el Manual de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP, por lo que a la madre de la menor le corresponde adelantar los trámites correspondientes para su autorización, lo cual incluye la aprobación del CTC de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales de la niña NARG, pues le ha garantizado el tratamiento integral en salud para las patologías padecidas por ésta.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por no ser procedente la misma y haberse configurado el hecho superado.

3.4. Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

El Defensor del Pueblo de la notificada regional solicitó su desvinculación del trámite tutelar por no estar legitimado en la causa por pasiva.

3.5. Las vinculadas Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Popayán no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el sub judice, el Despacho debe determinar si la accionada Upres Cauca y/o las vinculadas vulneran los derechos fundamentales de la niña NARG, quien es beneficiario del régimen especial de salud de la Policía Nacional, al no acceder a garantizarle los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que la accionada Upres Cauca vulnera los invocados derechos fundamentales de la menor NARG, persona de especial protección constitucional en atención a su minoría de edad, toda vez que hasta el momento los servicios de salud prescritos por su médico tratante no se han materializado, pese a que éstos fueron formulados desde finales del año pasado, con lo cual la pasiva desconoce los principios de integralidad, oportunidad, continuidad e interés superior de los niños y niñas.

Para sustentar lo anterior, el Despacho se fundamentará en lo siguiente:

3.1 Normatividad que regula el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 352 de 1997 reestructuró dicho sistema, en especial el artículo 2º de dicha norma estableció el objeto del SSMP:

«ARTICULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.»

En igual sentido, el literal f) del artículo 6ª del Decreto 1795 de 2000:

«f) PROTECCIÓN INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.»

Y finalmente, el artículo 2º del Acuerdo 002 de 2001:

«ARTICULO 2.- ALCANCE. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales.

"PARAGRAFO. Entiéndase como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país.»

La normatividad antes citada hace énfasis en la integralidad como uno de los principios que rige la prestación del servicio de salud al interior de las Fuerzas Militares y de Policía.

3.2 Por su parte, con referencia a la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional¹ ha considerado que:

«De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.» (Cursiva fuera de texto)

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional², expresó:

«[Esta] Corte ha determinado que los regímenes especiales de seguridad social no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando los servicios y beneficios que ofrezcan no desconozcan el principio de igualdad, de manera que su regulación y determinación no sea inferior al mínimo consagrado en el régimen de seguridad social que existe en el país. En este sentido, ha sostenido que el tratamiento diferenciado en los regímenes especiales de seguridad social debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual

¹ Sentencia T-320 de 2013

² Sentencia T-632 de 2013

se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.» (Cursiva fuera de texto)

Finalmente, la Corte Constitucional³ ha adoctrinado respecto del principio del interés superior del niño o niña:

«PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-*Desarrollo del principio del interés superior del menor*

"De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.»

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión

³ Sentencia T-468 de 2018

tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social de una menor de edad, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la madre de la menor NARG, quien es beneficiaria del régimen especial de servicio de salud de la Policía Nacional, invoca la protección de los deprecados derechos fundamentales a favor de ésta, en consecuencia solicita atención médica integral para tratar sus diagnósticos: (i) otros dolores abdominales y los no especificados; (ii) pubertad precoz; (iii) y hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada, en especial lo atinente a los medicamentos formulados, servicio de salud que fue prescrito por el profesional de la salud que ha atendido a la niña y que la accionada institución se ha abstenido de autorizar y tramitar, argumentando que se encuentran fuera del Manual de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP.

Tanto el representante del Ministerio Público como la Defensoría de Familia del ICBF, quienes fueron vinculados a la tutela, solicitaron del juez de tutela un pronunciamiento favorable frente a los derechos fundamentales de la menor en cuestión.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Policía Metropolitana de esta ciudad se abstuvieron de pronunciarse frente a la demanda.

Por su parte, el Jefe de la Upres Cauca manifestó que hasta el momento le han brindado todas las garantías a la menor hija de la accionante, prestándole el servicio de salud de manera adecuada, de tal forma que en el momento ya fueron tramitadas las citas con gastroenterología y endocrinología pediátricas. En cuanto a

los prescritos medicamentos, informó que le correspondía a la señora Guevara Paz adelantar las gestiones ante la entidad accionada para su autorización por el CTC de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo cual se configuraba la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo anterior, consideró que la tutela no estaba llamada a prosperar, pues, al no haber vulneración de derechos fundamentales, devendría su improcedencia.

Esta Oficina judicial tiene claro que si bien el fallo de tutela dictado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán se limitó a ordenar la realización de la consulta con médico especialista en endocrinología pediátrica y gastroenterología pediátrica, ello corresponde a servicios de salud prescritos por el médico tratante en oportunidad diferente a la que motiva la presente solicitud de amparo, pues dicha decisión data del diecinueve de noviembre de 2020, donde se hace referencia a formulaciones médicas expedidas en los meses de agosto y octubre de ese mismo año, como así se observa en la copia de la mentada sentencia, aportada con el escrito de tutela, frente a cuyo incumplimiento procede el incidente de desacato, si la parte accionante lo considera pertinente.

Ahora bien, resulta patente que la pasiva ha dejado de lado garantizar los nuevos servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, especialistas en gastroenterología y endocrinología pediátrica, en consultas realizadas en el mes de diciembre de 2020 y enero del presente año, frente a los diagnósticos de: otros dolores abdominales y los no especificados; pubertad precoz; y hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada, referentes a la entrega de los formulados medicamentos: mebeverina, ciproheptadina y polietilenglicol, bajo el argumento de que la parte actora debe adelantar los trámites pertinentes ante la Dirección de Sanidad de la Policía nacional, en especial, obtener la autorización del CTC de dicha entidad, carga que al ser impuesta a la usuaria del sistema de salud constituye un manifiesto obstáculo y una abierta trasgresión al goce efectivo de las deprecadas garantías fundamentales de la menor NARG, más tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás.

Con todo, y las autorizadas citas con los especialistas, aportadas por la accionada Upres estando en curso la presente acción constitucional, la vulneración

de los derechos fundamentales de la niña NARG no ha cesado, toda vez que, como ya se dijo, dichos servicios de salud corresponden al fallo proferido por el Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, por lo que se entiende que la pasiva ha persistido en interponer más barreras administrativas frente a las nuevas formulaciones de los galenos tratantes, generando así otros hechos trasgresores de las prerrogativas de la menor, cuya protección debe darse en la presente decisión, razones que conllevan a no atender la solicitud de declaratoria de improcedencia de la tutela o de hecho superado, como así lo planteó la Upres.

Bajo ese entendido, ante el desdén mostrado por la Upres frente a la condición clínica de la menor NARG, el Despacho considera procedente entrar a ordenar la solicitada integralidad en salud en favor de la infante, pues para el Despacho es claro que, al igual que ocurre con las EPS del SGSSS reguladas por la Ley 100 de 1993, la accionada entidad debe garantizar la materialización de la misma, de acuerdo a los principios de integralidad, universalidad e interés superior de los niños y niñas, sin importar que se trate de un régimen exceptuado, ya que los servicios de salud que éste preste no pueden ser inferiores a los del modelo general de atención, máxime cuando ya existen unos diagnósticos reales, determinables e individualizables, razones por las cual se concederá el amparo de los deprecados derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la menor NARG y, en consecuencia, ordenará a la accionada Upres que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda, no solamente a garantizar la entrega de los medicamentos prescritos: mebeverina, ciproheptadina y polietilenglicol, sino también la atención integral en salud para sus diagnósticos de (i) otros dolores abdominales y los no especificados; (ii) pubertad precoz; y (iii) hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada, y lo que de éstos se derive, que afectan en este momento a la menor, sean que lo ordenado por el médico tratante esté contemplado dentro del PBS o no, desvinculando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán, al Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y a la Defensoría de Familia del ICBF de la Regional Cauca, por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la vida en condiciones dignas, invocados por la señora **Yeny Guevara Paz** a favor de su menor hija **NARG**, identificada con **NUIP 1.166.465.592** expedido en Popayán (C), los que están siendo desconocidos por la **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Upres Cauca**, en cabeza de su Jefe, Teniente Dair León Idrobo Machado, o quien haga sus veces, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda, no solamente a garantizar la entrega de los medicamentos prescritos: mebeverina, ciproheptadina y polietilenglicol en la presentación, cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, sino también a brindarle toda la atención integral en salud que requiera para sus diagnósticos de (i) otros dolores abdominales y los no especificados; (ii) pubertad precoz; y (iii) hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada, y lo que de éstos se derive, que afectan en este momento a la menor, sean que lo ordenado por el médico tratante esté contemplado dentro del PBS o no.

TERCERO: ADVERTIR al Jefe de la Upres Cauca, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

CUARTO: DESVINCULAR de la presente demanda a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán, al Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y a la Defensoría de Familia del ICBF de la Regional Cauca, por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5273628010b6b9213dc622ed604680451d56e2fb4372a10766d3af52d
a3b14**

Documento generado en 03/02/2021 09:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>